

		Referencia	0010585
Ciente	AJUNTAMENT DE VILADECANS		PJUD 2022/013
Letrado			PJUD 2022/013
Procedimiento	90/23 SALA 1a CONT.ADVO.		
Notificación	25/04/2024	Resolución	23/04/2024
Procesal			

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

RECURSO DE APELACIÓN SALA TSJ 2685/2023 - RECURSO DE APELACIÓN nº 90/2023 J

Partes : C/ AJUNTAMENT DE VILADECANS

En aplicación de la **normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber** que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A N º 1341

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO

D.^a EMILIA GIMENEZ YUSTE

En la ciudad de Barcelona, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso de apelación sala tsj 2685/2023 - recurso de apelación nº 90/2023 J, interpuesto por representado el/la

Procurador/a D./D.^a , contra la sentencia de dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 17 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 486/2021.

Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE VILADECANS representado por el/la Procurador/a .

Ha sido Ponente el/la Ilmo/a. Sr./a. Magistrado/a. D./D.^a EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:Apelación contra Sentencia de 10/10/2023 en procedimiento ordianrio 486/2021 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante.

TERCERO.- Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso de apelación.

1.- El presente recurso de apelación se interpone por la representación procesal de D. _____ contra la Sentencia núm. 387/2023 de 10 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de Barcelona y su Provincia en el recurso núm. 486/2021, promovido contra el Decreto nº 2021/5058 del Ayuntamiento de Viladecans, sobre liquidación de importe 107.423,26 euros, correspondiente al Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de una finca sita en la _____, _____ del indicado municipio.

2.- La Sentencia, tras relacionar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la materia, efectúa las siguientes consideraciones:

<<En el caso que nos ocupa consta en el expediente que el 12/11/2019 el actor presentó en el registro del Ayuntamiento ya [sic] solicitud “de pròrroga impost plusvalua de totes les finques ubicades a Viladecans”, y aportaba un certificado de defunción de su padre, fallecido el _____

El actor, también solicitó una bonificación de la cuota por tratarse de la vivienda habitual (folios 4-79) del causante.

El Ayuntamiento procedió a emitir la liquidación que se ha identificado ut supra, el 18/02/2022 (folios 80-82), pero no consta la notificación de la misma al interesado.

Seguidamente, en el expediente se ha incluido el informe emitido sobre la solicitud de bonificación de la cuota del IIVTNU presentada por el interesado, y el Decreto por el que se desestima esta solicitud (documento 5), y la notificación del mismo, el día 19/08/2021 (folio 33 del fichero pdf), en el que consta que el recurso procedente es el contencioso en el plazo de dos meses.

Por ello, mal puede pretenderse por el Ayuntamiento que el actor ha ejercido la acción de forma incorrecta (se dice que no ha interpuesto recurso de reposición).

Pero es que, además, acierta la parte actora al sostener que, como dictaminó la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, número 815/2018, no resulta obligatorio interponer el preceptivo recurso de reposición en el ámbito local cuando exclusivamente se discute la inconstitucionalidad de la norma. Y como quiera que, en el caso que nos ocupa, el motivo de impugnación de la actora se fundamenta, exclusivamente, sobre la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL, puede entenderse agotada la vía administrativa.

Ahora bien, el recurso contencioso se interpuso el 27 de octubre, mientras que la STC 183/2021 se dictó el 26 de octubre, de ahí que sea aplicable la limitación de los efectos que el propio Tribunal Constitucional impuso a su sentencia, ya que se está ante un supuesto de liquidaciones definitivas que no ha sido impugnadas a la fecha de dictarse esa sentencia.

En cuanto a la aplicación de las SSTC 59/2017 y 126/2019, tampoco pueden servir para estimar el recurso. En efecto, la pericial aportada con la demanda, realizada

por el Arquitecto técnico D. , sostiene que el valor del suelo no es el que se ha tenido en cuenta por la Administración para el cálculo del impuesto, pero, en el trámite de ratificación y aclaraciones, la parte actora no formuló ninguna, mientras que la demandada preguntó al perito de dónde sale el valor de la vivienda y local, y el perito reconoció que, en efecto, eso no está reflejado en el informe, y que se ha partido de “datos propios”, añadiendo que utiliza en el método de comparación en la valoración del inmueble con el estudio de mercado. Pero, esa información es ciertamente pobre para poder acreditar la realidad del valor del bien, por lo que no resultan aplicables las sentencias invocadas por el recurrente.>>

SEGUNDO: Posición de las partes.

1.- El apelante solicita que se estime el recurso, revocando la Sentencia de instancia y en su lugar se dicte una por la que se estimen íntegramente las peticiones formuladas en la demanda de primera instancia.

En defensa de su pretensión sostiene en síntesis que de conformidad con lo previsto en el artículo 164 CE y 38 y 39 LOPJ, son susceptibles de recuso con fundamento en la STC182/2021 aquellas situaciones que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído en ellas una resolución administrativa o judicial firme. En este caso, la liquidación se impugnó con anterioridad a la fecha de publicación de la STC, además de que el día inmediatamente posterior de dictarse, no se conocía su alcance. Debe estarse a la publicación de la Sentencia en el BOE.

Pone de relieve que, subsidiariamente, solicitó la aplicación de la doctrina de las SSTC 59/25017 y 126/2019. Denuncia error en la valoración de la prueba pues se aportó prueba pericial. El informe determina claramente que el valor real del suelo en la fecha de transmisión era de 560.495,06€. La Sentencia reconoce que el valor del suelo consta en la prueba aportada no es el que ha tenido en cuenta la Administración, pero a la vista del trámite de ratificación, concluye que no son aplicables las SSTC invocadas.

El perito ratificó el valor y la totalidad del informe y esta parte no solicitó aclaraciones, al estar conforme con las conclusiones del perito. Las aclaraciones formuladas por el Ayuntamiento no afectan ni desvirtúan el hecho probado del valor del suelo en la fecha de las transmisión. Lo que se quería probar con el informe no era el valor del local o vivienda por separado, sino el valor del suelo y que la Administración somete a tributación un valor inexistente, al tomar en cuenta el valor catastral que era de 813.812,56€. Además, en caso de aplicarse la Ordenanza vigente en la actualidad resultaría una cuota a ingresar del 95% menos que la controvertida (de los 107.423,26€ exigidos a 5.371,16€). Por todo lo cual la liquidación debe ser anulada.

Subsidiariamente, denuncia error en la apreciación de la prueba por calificar de “pobre” el informe pericial.

2.- El Ayuntamiento de Viladecans se opone al recurso, pues la STC 182/2021 no es de aplicación al caso, conforme al apartado b) del FJ sexto de la misma, cuyo redactado es claro. Siendo pacífico que la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa tuvo lugar el 27 de octubre de 2021, la consecuencia es que la liquidación tenía la consideración de situación consolidada. En cuanto a los efectos de la STC, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Su Sentencia 978/2023, cuya doctrina legal transcribe, de lo que se concluye que no es de aplicación al caso la STC 182/2021.

Respecto a la valoración de la prueba, pone de relieve los principios de inmediatez, oralidad y contradicción del juez de instancia y que en este caso no se ha producido en su práctica ningún defeco, por lo que la valoración del juez a quo ha de ser respetada.

Por último, considera que del informe pericial no puede concluirse que el valor real del suelo sea 560.495,06€, pues del citado informe resulta que el valor total de la finca es de 951.365,61€, sin que se certifique por separado el valor el suelo y el de la construcción, por lo que el suelo no se ha valorado de forma independiente, no siendo aplicable la STC 59/2017. Además, a las aclaraciones formuladas, las respuestas del perito demuestran que el informe era ciertamente pobre para poder acreditar la realidad del valor del bien inmueble, no habiéndose desvirtuado la valoración administrativa.

TERCERO: Sobre la inaplicación de la STC 182/2021.

1.- Sobre el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad efectuada en la STC 182/2021, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 426/2024, de 11 de marzo, (rec. 435/2023), que sigue la doctrina de las anteriores Sentencias núm. 949/2023, de 10 de julio (rec. cas. 5181/2022) y núm. 978/2023, de 12 de julio (rec. cas. 4701/2022). En ellas se examinan los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, dictada el 26 de octubre de 2021, en relación con las liquidaciones que, a pesar de no haber adquirido firmeza, a esa fecha no habían sido impugnadas en vía judicial.

Así, reiterando doctrina anterior efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

- No pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii)

las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

- Lo relevante es que esta sentencia equipara, a efecto de intangibilidad, por una parte (i) las situaciones decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, límite que impone expresamente el art. 40.1 LOTC, así como (ii) las resoluciones administrativas firmes y, finalmente, (iii) las "situaciones consolidadas" según las denomina la STC 182/2021, en las que se incluyen, a estos exclusivos efectos, (iii, a) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (iii, b) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

- Dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación.

- En cuanto las previsiones del art. 164.1 CE, al igual que el art. 38 de la LOTC, la potestad de delimitar las situaciones intangibles no tiene fundamento en esta norma, sino que es una interpretación que extrae el propio Tribunal Constitucional de la ausencia de regulación explícita en la LOTC respecto a la potestad de delimitación temporal de los efectos de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de leyes

- No se trata de una facultad extraña a otros Tribunales Constitucionales de nuestro entorno jurídico, y como máximo exponente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con fundamento, éste último, en el art. 264 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

- La doctrina del Tribunal Constitucional, ha establecido con carácter variable el alcance de las situaciones de intangibilidad. La decisión al respecto se basa en la ponderación entre los distintos principios constitucionales en conflicto, y la necesidad de preservar determinados efectos temporales de la norma declarada inconstitucional como medio para preservar los que se consideran más necesitados de protección. En algunas ocasiones ha llegado incluso a establecer que una norma debía seguir siendo provisionalmente aplicable después de haber sido declarada inconstitucional, a fin de evitar un vacío normativo que dejara desprotegidos y propiciara la lesión de intereses constitucionalmente relevantes (SSTC 195/1998, 208/1999 y 13/2015).

2.- Al resolver las pretensiones, el TS, en aplicación de la STC 182/2021, de 26 de octubre, y de conformidad con la doctrina jurisprudencial fijada en las sentencias citadas, estima el recurso de casación interpuesto por la Administración *<< toda vez que contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición formulado por doña no se interpuso recurso contencioso-administrativo hasta el día 27 de octubre de 2021, por tanto, con posterioridad al día 26 de octubre de 2021, cuya impugnación se fundamentó, entre otras cuestiones, en la declaración de inconstitucionalidad en que se dictó la STC 182/2021. Dado, por tanto, que el recurso contencioso administrativo no se interpuso hasta el día 27 de*

octubre de 2021 -tal y como admite la parte recurrida-, con posterioridad a la fecha de 26 de octubre de 2021, la resolución de 7 de septiembre de 2021 que desestima el recurso de reposición debe ser calificada de situación consolidada y no impugnada con fundamento en la STC 182/2021, de 26 de octubre.>>

3.- A la vista de lo anterior y dado que al igual que en el caso examinado por el Tribunal Supremo, resulta que a la fecha del dictado de la STC 182/2021 no se había impugnado la liquidación, ni en la vía administrativa ni en la jurisdiccional, deberemos concluir que los alegatos del apelante no pueden prosperar, al ser conforme a derecho los razonamientos de la Sentencia apelada.

CUARTO: Sobre la aplicación de las SSTC 59/2017 y 126/2019 y el error en la valoración de la prueba.

1.- Respecto a las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019), la Sentencia apelada desestima el recurso por falta de prueba sólida que sustente la pretensión. Y por esta circunstancia, el apelante denuncia error en la valoración de la prueba.

2.- Por lo que se refiere a la valoración de la prueba por parte de la juzgadora “a quo”, es reiterada jurisprudencia que tales alegaciones sólo pueden prosperar cuando se acredite que en su apreciación el Juez de Instancia ha llegado a conclusiones absurdas o arbitrarias, bien por haberlas obtenido sin relación lógica aparente con los medios de prueba, bien por haber incurrido en manifiestas contradicciones y omisiones.

En efecto, la valoración de las pruebas se deja al prudente criterio del Juzgador de instancia, quien ha de ajustarse en esta tarea a las más elementales directrices de la lógica humana, y que la parte apelante no puede pretender sustituir con su criterio aquél al que ha llegado el Juez a quo, a no ser que logre acreditar que se ha producido un error patente o arbitrariedad o irrazonabilidad en la percepción de las pruebas por parte de éste. También cuando la valoración del Juzgador contradiga las reglas de la sana crítica que, si bien no están catalogadas, ni son susceptibles de tal enumeración, sin embargo se entienden quebrantadas cuando se sigue un criterio contrario a los dictados de la lógica o del raciocinio humano.

3.- Pues bien, en este caso la Sentencia refleja las razones por las que no se estima acreditado el valor del bien que se propugna, así como las deficiencias que se aprecian en el informe pericial de parte, habida cuenta las respuestas dadas por el perito a las preguntas de la Administración. Es decir, la sentencia no otorga relevancia a un elemento probatorio en la forma que la parte recurrente quisiera o en el sentido que propugna, lo cual no se puede asimilar al error en la apreciación de la prueba.

A su vez, cabe recordar que un informe pericial no razonado ha de estimarse como una mera opinión, pues, en definitiva, su fuerza probatoria reside no tanto en la condición, categoría o número de sus autores como en su mayor o menor fundamentación o razón de ciencia. Tan esenciales son en los informes periciales las conclusiones a las que llegan como los razonamientos que conducen a las mismas.

A la vista de lo anterior, la Sentencia concluye certeramente que tampoco el recurso puede prosperar al amparo la declaración de inconstitucionalidad contenida en las SSTC 59/2017 y 126/2019, pues frente al valor del suelo que consta en la liquidación, la prueba aportada carece de virtualidad para acreditar que deba ser otro distinto.

Lo expuesto lleva a desestimar el presente recurso de apelación.

QUINTO: Sobre las costas procesales.

No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales, por ser recientes el conjunto de Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo que han servido para resolver la controversia, que estimamos causa suficiente para su no imposición.

FALLO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. _____, contra la Sentencia núm. 387/2023 de 10 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de Barcelona y su Provincia en el recurso núm. 486/2021. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo

principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.